



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Omar Alba Useche
Demandado	Mónica Elizabeth Piñeros Ayala
Radicado	No. 25 307 3184 001 2016-00217-00
Providencia	Auto sustanciación #357
Decisión	Responde solicitud

Entra el Despacho a resolver la solicitud de adición del pasivo a la sucesión en referencia, de acuerdo a la petición elevada por la apoderada judicial de MÓNICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA.

CONSIDERACIONES

1. Se plantea que dentro del proceso de Rendición de Cuentas adelantado por MÓNICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA, en representación de su menor hija S.L.A.P. y en contra de los herederos HARMIN ARIEL ALBA DIAZ y JUDY ALEXANDRA ALBA DIAZ, el 16 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, ordena que el demandado HARMIN ARIEL ALBA DIAZ, pague la suma de i) Por las utilidades correspondientes al 33.34% por concepto de arriendo y/o tenencia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 307-50698 y matrícula mercantil 43518, por la suma de veintiuno millones de pesos (\$21.600.000), ii) Por las utilidades correspondientes al 33.34% por concepto de administración y explotación comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 307-50698 y matrícula mercantil 43518, por la suma de doscientos dieciséis millones de pesos (\$216.000.000), iii) Por la explotación económica correspondiente al 33.34% del vehículo de placas GRE-903, por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) y iv) Por la explotación económica correspondiente al 33.34% del vehículo de placas CAR-241, por la suma de ochenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$86.400.000)

Así mismo, dicho juzgado profirió el 27 de enero de 2020, mandamiento de pago a favor de MÓNICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA, actuando como representante legal de su menor hija S.L. A.P. y en contra de HARMIN ARIEL ALBA DÍAZ y JUDY ALEXANDRA ALBA DÍAZ en virtud de la decisión proferida el 16 de octubre de 2019 y que fue discriminada anteriormente.

Conforme a lo anterior, es claro que, la obligación que surge de la rendición de cuentas no se impuso al causante LUIS OMAR ALBA USECHE, tan cierto es que, se libró mandamiento de pago contra los herederos HARMIN ARIEL ALBA DÍAZ y JUDY ALEXANDRA ALBA DÍAZ, lo que significa que el crédito que surge es a título personal por cada heredero, más no por el causante.

2. Y es que la acreencia derivada de la rendición de cuentas no constituye una pasivo de la sucesión que deba ser inventariado conforme al inciso tercero del numeral 1º del art. 501 del C.G.P. *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*, menos aún se estructuran los presupuestos para una partición adicional conforme lo prescribe el art. 518 ibídem.

3. En ese orden, entonces, la acreedora cuenta con acciones contra los herederos a quienes se impuso la condena y se libró mandamiento de pago, que se insiste, no se profirió contra el causante, luego, las eventuales medidas para garantizar el crédito no pueden recaer contra el causante sino contra los herederos por supuesto, si lo considera necesario.



En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de adición del pasivo a la sucesión del causante LUIS OMAR ALBA USECHE, elevada a través de apoderada judicial por MÓNICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA, en representación de su menor hija S.L.A.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290acd2d95c374ac171ba700767c96d343c48dab6fcc52e7734b48152f6e771**

Documento generado en 15/07/2022 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>